



El tractat de Lisboa: Impacte en el dret de protecció de dades personals

Joaquín Bayo Delgado

Magistrat de l'Audiència Provincial de Barcelona

Exsupervisor Europeu Adjunt de Protecció de Dades

Introducció

- Tractat de Lisboa:
 - Tractat de la Unió Europea (TUE)
 - Tractat de Funcionament de la Unió Europea (TFUE)
 - Protocols
 - Declaracions
 - Annexos
 - Carta de Drets Fonamentals de la UE
- Antiga estructura de la UE:
 - Primer Pilar: antiga Comunitat Europea
 - Segon Pilar: política exterior y de seguretat comuna
 - Tercer Pilar: cooperació policial i judicial en matèria penal
- La protecció de dades personals abans de Lisboa:
 - Directiva 95/46/EC, basada en el mercat interior (**lliure circulació de dades**)
 - Directives 2002/58/EC, 2006/24/EC, 2009/136/EC
 - Decisió Marc 2008/977/JAI

- **Article 16 TFUE**

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
2. *El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.*

*Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el **artículo 39** del Tratado de la Unión Europea.*

- **Antic article 286 TCE**

1. A partir del 1 de enero de 1999, los actos comunitarios relativos a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos serán de aplicación a las instituciones y organismos establecidos por el presente Tratado o sobre la base del mismo.

2. Con anterioridad a la fecha indicada en el apartado 1, el Consejo establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, un organismo de vigilancia independiente, responsable de controlar la aplicación de dichos actos comunitarios a las instituciones y organismos de la Comunidad y adoptará, en su caso, cualesquiera otras disposiciones pertinentes.

→ Reglament 45/2000, SEPD-EDPS

- **20. Declaració relativa l'article 16 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea**

La Conferencia declara que, siempre que las normas sobre protección de datos de carácter personal que hayan de adoptarse con arreglo al artículo 16 puedan tener una repercusión directa en la seguridad nacional, habrán de tenerse debidamente en cuenta las características específicas de la cuestión.

*Recuerda que la legislación actualmente aplicable (véase, en particular, la **Directiva 95/46/CE**) contiene excepciones específicas a este respecto.*

- **21. Declaració relativa a la protecció de dades de caràcter personal en l'àmbit de la cooperació judicial en matèria penal i de la cooperació policial**

La Conferencia reconoce que podrían requerirse normas específicas para la protección de datos de carácter personal y la libre circulación de dichos datos en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial que se basen en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en razón de la naturaleza específica de dichos ámbitos.

Decisió Marc 2008/977/JAI: àmbit d'aplicació

- Article 39 TUE (Dins el Capítol 2 sobre disposicions específiques sobre la política exterior i de seguretat comuna)

De conformidad con el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

- Article 8 Carta europea de drets fonamentals (Estrasburg 12.12.07)

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
2. *Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
3. *El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.*

- **Article 6 TUE**

1. *La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. *La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

3. *Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.*

- **Protocol 8 sobre l'adhesió al CEDH**

- Protocol 36, Títol VII Disposicions transitòries relatives als actes adoptats en virtut del Títols V i VI del Tractat de la Unió Europea abans de l'entrada en vigor del Tractat de Lisboa

Artículo 9

Los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados en virtud del Tratado de la Unión Europea antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados. Lo mismo ocurre con los convenios celebrados entre los Estados miembros sobre la base del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 10

1. Con carácter transitorio y con respecto a los actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal que hayan sido adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las atribuciones de las instituciones en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado serán las siguientes: las atribuciones de la Comisión en virtud del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no serán aplicables y las atribuciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del título VI del Tratado de la Unión Europea, en su versión vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, seguirán siendo las mismas, aun cuando hayan sido aceptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 35 del mencionado Tratado de la Unión Europea.

2. La modificación de un acto contemplado en el apartado 1 conllevará que se apliquen, respecto del acto modificado y en relación con los Estados miembros a los que vaya a aplicarse el mismo, las atribuciones de las instituciones mencionadas en dicho apartado que establecen los Tratados.

3. En cualquier caso, la medida transitoria mencionada en el apartado 1 dejará de tener efectos cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.



Moltes gràcies per la seva atenció!